

DOMINGOS Y FESTIVOS

LINEA	<u>MAÑANA</u> <u>Nº BUSES</u>	<u>TARDE</u> <u>Nº BUSES</u>
26.- Pinar Alto-Tejar-Urbaluz-Poblado	1	1
35.- Valdelagrana-Fuentebravía	1	1
C-1 Circunvalación	1	1
C-2 Circunvalación	1	1

*ORDEN de 11 de mayo de 2004, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas en el sector de Telemarketing, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por las organizaciones sindicales UGT y CC.OO., ha sido convocada huelga en las empresas en el sector de Telemarketing, para los días 14, 17 y 20 de mayo de 2004, de 11 a 12 horas y de 18 a 19 horas, los días 15, 18 y 21 de mayo, desde las 00,00 horas hasta la 1,00 hora, el día 27 de mayo de 2004, de 11 a 13 horas y de 18 a 20 horas, el día 28 de mayo de 2004 de 00,00 a 2,00 horas, de 11 a 13 horas y de 18 a 20 horas y el día 9 de junio de 2004 desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas (en esta jornada la huelga comenzará al inicio del primer turno, aunque éste comience antes de las 00 horas del día 9, y finalizará una vez terminado el último turno, aunque finalice más tarde de las 24 horas del día 9), y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de dicho sector.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas del sector de telemarketing prestan un servicio esencial para la comunidad en todo lo relativo al ámbito de la Administración Pública al que afectan la asistencia telefónica de emergencias de Andalucía, de coordinación operativa municipal, bomberos, policía y teleasistencia a ancianos, discapacitados, mujeres y menores maltratados, ya que las mismas requieren una respuesta inmediata que debe hacerse compatible con el derecho a la huelga de los trabajadores que desarrollan su labor en este sector por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados en el sector de telemarketing colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible de acuerdo con lo que disponen los preceptos

legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por 14, 17 y 20 de mayo de 2004, de 11 a 12 horas y de 18 a 19 horas, los días 15, 18 y 21 de mayo, desde las 00,00 horas hasta la 1,00 hora, el día 27 de mayo de 2004, de 11 a 13 horas y de 18 a 20 horas, el día 28 de mayo de 2004 de 00,00 a 2,00 horas, de 11 a 13 horas y de 18 a 20 horas y el día 9 de junio de 2004 desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas (en esta jornada la huelga comenzará al inicio del primer turno, aunque éste comience antes de las 00 horas del día 9, y finalizará una vez terminado el último turno, aunque finalice más tarde de las 24 horas del día 9), y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas en el sector de Telemarketing que prestan servicios, para la comunidad en todo lo relativo al ámbito de la Administración Pública al que afectan la asistencia telefónica de emergencias de Andalucía, de coordinación operativa municipal, bomberos, policía y teleasistencia a ancianos, discapacitados, mujeres y menores maltratados, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio que figura en el Anexo.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 2004

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA  
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmos/as. Srs./as. Delegados/as Provinciales de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía.

## ANEXO

- Para el paro convocado para el día 9 de junio de 2004:

Personal de operaciones: En cada turno, el 70% del personal que presta sus servicios habitualmente.

Personal Técnico: En cada turno, el 50% del personal que presta sus servicios habitualmente.

- Para el resto de los paros convocados:

En cada turno el 50% del personal de operaciones y el personal técnico que presta sus servicios habitualmente.

- En todos los casos en los que de la aplicación del respectivo porcentaje resultase un resto, se adicionará una unidad a la prestación del servicio mínimo.

## CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

*RESOLUCION de 21 de abril de 2004, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Delegación Provincial ha resuelto hacer públicas las subvenciones concedidas, con cargo a la aplicación presupuestaria 01.13.00.01.04.77601.73A.1, al amparo de la Orden de 21 de enero de 2000 (BOJA 24, de 26.2.00), por la que se regula la concesión de subvenciones para instalaciones de cogeneración y de distribución de energía eléctrica en el medio rural:

### ORDEN DE 21 DE ENERO DE 2000

BENEFICIARIO	SUBVENCIÓN (€)
José Ferre Segura e Hijos, S.R.L.	28.629,69
José Ferre Segura e Hijos, S.R.L.	39.984,38
José Ferre Segura e Hijos, S.R.L.	95.463,88
Distribuciones Eléctricas Portillo, S.L.	45.958,18
Distribuciones Eléctricas Portillo, S.L.	475.098,90
Distribuciones Eléctricas Portillo, S.L.	36.292,94
Electricidad Hijate, S.L.	9.790,00
Gracia Unzueta Hidalgo e Hijos, S.L.	12.517,86
Luz de Cela, S.L.	27.103,34

Almería, 21 de abril de 2004.- El Delegado, Clemente García Valera.

## CONSEJERIA DE SALUD

*ORDEN de 11 de mayo de 2004, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal afectado por el Convenio Colectivo del sector de telemarketing, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Organización Sindical CC.OO. y UGT ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a todos/as los trabajadores/as de todas las empresas del sector de telemarketing en todo el territorio nacional de la siguiente manera:

Día 14 de mayo de 2004, de 11 a 12 horas y de 18 a 19 horas.

Día 15 de mayo de 2004, desde las 00 horas hasta las 1 horas.

Día 17 de mayo de 2004, de 11 a 12 horas y de 18 a 19 horas.

Día 18 de mayo de 2004, desde las 00 horas hasta las 1 horas.

Día 20 de mayo de 2004, de 11 a 12 horas y de 18 a 19 horas.

Día 21 de mayo de 2004 desde las 00 horas hasta las 1 horas.

Día 27 de mayo de 2004, de 11 a 13 horas y de 18 a 20 horas.

Día 28 de mayo de 2004, desde las 00 horas hasta las 2 horas, de 11 horas a 13 horas y de 18 horas a 20 horas.

Día 29 de mayo de 2004, desde las 0 horas hasta las 2 horas.

Día 9 de junio de 2004, desde las 0 horas hasta las 24 horas. Toda la jornada. En esta jornada, la huelga comenzará al inicio del primer turno, aunque éste comience antes de las 00 horas del día 9 y finalizará una vez terminado el último turno, aunque éste finalice más tarde de las 24 horas del día 9.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de telemarketing prestan un servicio esencial para la comunidad, en cuanto éste afecta a servicios sanitarios, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de las empresas del sector de telemarketing, oídas las partes afectadas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente